



Presidencia Mesa Directiva
Oficio DALJ/4784/15/LVII
Exp. N° I/1673/LVII

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 27 de Abril de 2015.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

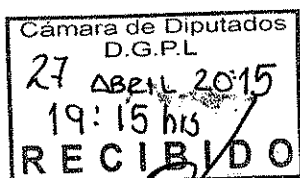
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión del Pleno de la LVII Legislatura del Estado, celebrada el 27 de Abril de 2015, se ordenó remitir a ese Congreso, el **DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA <<MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS>>**", a efecto de realizar el cómputo correspondiente.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
SEGUNDO SECRETARIO



c.c.p. Expediente
MALH/GPN/RRU/LSC/aam

2015 ABR 27 PM 2 32
PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA



005287

Manuel Q.
27/04/15
2456

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio DGPL 62-II-5-2738, remitió a esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, la "Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con el señalamiento vigente de que en la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con la legislación penal habrá, entre otras, medidas de tratamiento, sin restringir o especificar algunas y que las mismas se establecerán con base en el principio del interés superior del adolescente, en razón de su condición específica de persona con características propias de los procesos de formación del ser humano, puede el legislador ordinario establecer ese tipo de medidas para quienes se les ha comprobado la comisión o participación en un delito.

2. Que el Sistema de Justicia para Adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo "nacional", sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del estricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamientos aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales.

Hoy está, no sólo presente sino, plenamente enraizado en nuestro Sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden

jurídico penal. Así, el régimen particular de justicia para adolescentes está vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social.

Nuestro País se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la República del sistema penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad, sin que se tenga el mismo grado de avance normativo y de implementación tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio de 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral.

3. Que analizando el contenido de la Minuta que nos ocupa, se desprende que en el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la atención social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a que la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de internamiento. Por otra parte, se desprende su preocupación por evitar la dispersión de criterios en las legislaciones federal y de las entidades federativas sobre qué ilícitos penales cometidos por personas mayores de 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad, pueden llevar a su internamiento, pues la disposición constitucional nos refiere que se trata de una "medida extrema y por el tiempo más breve que proceda".

Esta preocupación estimamos queda atendida y resuelta con el propósito de dotar al H. Congreso de la Unión de la facultad para expedir la legislación nacional en materia de justicia penal para adolescentes que se aplicaría en toda la República, tanto en el fuero federal como en el orden común.

4. Que del marco jurídico, tanto internacional como nacional, claramente se advierte la intención de que el menor de edad en conflicto con la ley penal tenga un proceso en que se respeten todos los derechos que la Ley Suprema otorga a todo adulto que ha cometido un delito, por tanto desde el momento de su detención hasta el momento que, en su caso, el menor cumpla con la sentencia impuesta, deberán ser respetados esos derechos.

Esto es así, en virtud de que con anterioridad a la reforma efectuada en el año 2005 al artículo 18 Constitucional, el proceso que se seguía a los menores de edad en manera alguna cumplía con esos requerimientos.

Es partir de esa trascendente reforma que a las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia, así como las relacionadas con el cumplimiento de sentencias, se les exige una especialización para tratar con los mayores de 12 años y menores de 18 años a quienes se atribuya la participación en un conducta prevista como delito en la Ley Penal.

5. Que la reforma efectuada en el año 2008 en que se establece el proceso oral y acusatorio, hace necesaria la adecuación de los términos establecidos en el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se habla de "realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales"; por consiguiente, el citado artículo 18 debe armonizarse con el 19 y 20 de la Ley Suprema, para hablar de "a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito".

6. Que con la reforma realizada en el año 2011, que eleva a rango Constitucional los derechos humanos (todos aquellos que son inherentes a la persona), también se precisa adecuar el multimencionado artículo 18, para hablar de "derechos humanos" en lugar de "derechos fundamentales".

Es decir, las modificaciones que se proponen a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizan para armonizar dicho precepto a las reformas antes enunciadas así como a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, a los cuales también se ha hecho referencia en este dictamen.

7. Que al tenor de la Minuta Proyecto de decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la misma, quedando el texto respectivo conforme a lo siguiente:

"MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

ÚNICO.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie

la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. *Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.*

Cuarto. *El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes”.*

8. Que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar el Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Artículo Único. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

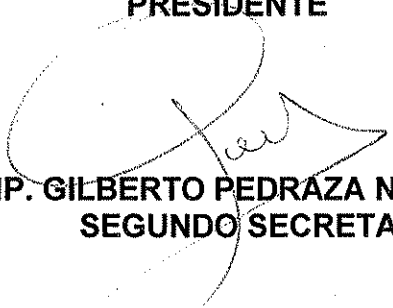
**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917"
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL QUINCE.**

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**



**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**



**DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA
SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA
"MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI,
DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS")**

Oficio.- No. DAP/1708

Asunto.- Se remite Decreto.

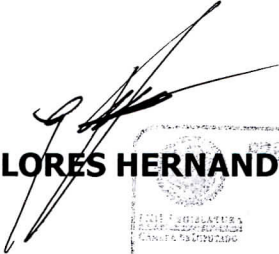
C. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E .

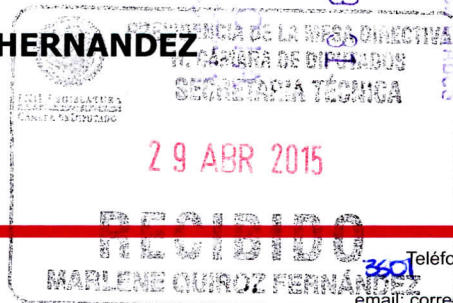
Adjunto tengo el honor de remitir a Usted, un ejemplar del **Decreto # 365**, aprobado por la H. Sexagésima Primera Legislatura Local, en Sesión Ordinaria de esta misma fecha, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida y especial consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
ZACATECAS, ZAC., 28 DE ABRIL DEL AÑO 2015.
LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO.
DIPUTADA PRESIDENTA




EUGENIA FLORES HERNANDEZ



DECRETO # 365


**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2015 se dio a conocer en Sesión Ordinaria de esta Legislatura, el Oficio número DGPL 62-II-5-2738, suscrito por el Diputado Sergio Augusto Chan Lugo, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los CC. Secretarios del H. Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remitieron a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum 1237, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales dicha Minuta Proyecto de Decreto, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.



CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, **este sistema garantizará** los derechos humanos que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en hecho que** la ley señale como delito, solo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la emisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al**

hecho realizado y tendrán como fin la **reinserción y la** reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión **o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que registrá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.



Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que estable el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre de 2005, se publicó el Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto y se recorren en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma de alusión creó un nuevo sistema de justicia para adolescentes en México y fue un cambio importante en nuestra Carta Magna, puesto que define las normas orientadas a la construcción del proceso penal para adolescentes como un conjunto de derechos reforzados.



Además, se consideraron medidas dirigidas a prevenir y controlar la delincuencia juvenil y apoyar a los sujetos inmersos en ella, cuestiones que necesariamente imponen comprender que la justicia juvenil no es sino un sistema de responsabilidad penal especializado, que exige una protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes y que presupone ciertas consideraciones relacionadas con el trato que el ordenamiento jurídico da a los individuos en sus diversas etapas de desarrollo personal.

Este sistema de justicia para adolescentes, se fundamenta en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y, por tanto, como seres con autonomía y capacidad para entender el carácter lícito e ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas, sin dejar de lado su situación específica de desarrollo y su progresiva adquisición de autonomía personal.

En esta ocasión, el Poder Reformador de la Constitución determinó que a la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes, concurrieran todos los órdenes de gobierno y para ello la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrían en marcha sus respectivos sistemas, para lo cual emitirían las leyes y crearían las instituciones y órganos necesarios para su instrumentación.

En respuesta a lo anteriormente mencionado, procedieron a aprobar sus respectivas leyes y erigieron sus órganos y tribunales; Zacatecas no fue la excepción, ya que en septiembre de 2006 aprobó y publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes, siendo una de las primeras leyes en este rubro a nivel nacional.



Sin embargo, la dispersión y variedad de criterios va en contrasentido del respeto a los derechos humanos, por lo que es necesario transitar hacia la homogenización de criterios, como sucede actualmente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, de observancia en todo el territorio nacional.

Para esta Asamblea Popular, esta Minuta será una nueva generación de reformas, en la que por su grado de vulnerabilidad este grupo social requiere de un marco legal idóneo, para que no se transgredan sus derechos humanos, mismos que además de los establecidos en la Ley Suprema de la Nación, también se encuentran regulados en diferentes tratados internacionales.

Es importante recordar que esta reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, trajo consigo la apertura al derecho internacional al admitir expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados.

Así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, lo siguiente:



En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Estado mexicano ha ratificado múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos que lo comprometen a respetar, proteger y garantizar los derechos ahí

reconocidos; uno de tales instrumentos internacionales es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país en septiembre de 1990.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esta Convención es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

En su artículo primero, establece que se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En el mismo instrumento internacional, se establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese mismo sentido, el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*



Por ello, como acertadamente lo señala el Honorable Congreso de la Unión, el Estado nacional está obligado a fomentar y potenciar el respeto a los derechos de los menores, virtud a los instrumentos internacionales que ha celebrado, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como el Pacto San José y por supuesto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, coloquialmente conocidas como las Reglas de Pekín.

Así, al tratar sobre la impartición de justicia en casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, resulta necesario entender cuáles son las características específicas de la adolescencia, partiendo de la idea de que son personas diferentes a los adultos.

El desarrollo del adolescente se da a lo largo de etapas que se determinan por el logro de habilidades cognitivas, ciertas características emocionales y una particular concepción de la moral.

La adolescencia es la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.

Lo anterior va en consonancia con lo expresado por la Doctora en Derecho y Especialista certificada en derechos de la niñez por el Instituto Interamericano del Niño de la OEA, Ruth Villanueva Castilleja, quien advierte que el menor de edad como persona debe ser el centro de atención en cada uno de los ámbitos donde transite, llámese laboral, civil, familiar, internacional o penal, entre otros, y que los principios sustantivos sobre los cuales deben girar todos los esfuerzos en torno a esta temática son el interés superior del niño, la protección y la especificidad en la materia. Asimismo, señala que se les debe asegurar un desarrollo pleno e integral, lo cual implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad teniendo en cuenta la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado.

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relacionadas con el interés superior del menor, como principio hermenéutico y como un mandato para todas las autoridades, tal y como lo precisa en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Página: 334



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Época: Décima Época. Registro: 2006011. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Página: 406

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Entonces, el interés superior del niño debe prevalecer en todos los actos que realicen las autoridades de los tres niveles de gobierno; de acuerdo con ello, como legisladores estamos obligados a emitir ordenamientos donde se respeten, protejan y promuevan los derechos humanos de los menores.

Zacatecas ha estado a la vanguardia en la armonización de las leyes aplicables a los menores y se ha puesto especial cuidado en cumplir con los postulados del citado principio.

La reforma consolida y fortalece los avances que se han tenido en la materia y, sobre todo, cumple con la obligación a cargo de las autoridades de salvaguardar los derechos humanos de los menores involucrados en procesos judiciales.

Del análisis hecho de la Minuta de referencia, esta Soberanía coincide en modificar el texto constitucional, para que el Honorable Congreso de la Unión emita una legislación única de justicia penal para adolescentes, que será la base para que la Federación y las entidades federativas constituyan sus sistemas

integrales de justicia, mismos que deberán gravitar en torno a los derechos humanos plasmados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.



En esa tesitura, nos complace afirmar que el proceso en materia de justicia para adolescentes, será acusatorio y oral en el que se observará indefectiblemente, la garantía del debido proceso legal, con un alto nivel de analogía al proceso ordinario penal por así denominarlo, tal como la legislación zacatecana lo prevé.

Para reforzar lo anterior, podemos destacar que la oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio que, conjuntamente con la reforma constitucional de derechos humanos, se tiene un amplio conjunto de derechos de la infancia que debe ser garantizado, entre ellos los vinculados con las reglas del debido proceso.

En ese orden de cosas, considerando que la reforma constitucional será un paso trascendental en la impartición de justicia para adolescentes, esta Asamblea Popular aprueba el presente instrumento legislativo en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los
veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

PRESIDENTA


DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA


DIP. ELISA LÓPEZ DE ÁVILA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO


DIP. ISMAEL SOLÍS MARES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA

PRESIDENCIA

OFICIO NÚMERO: HCE/SG/AT/396

Cd. Victoria, Tam., a 29 de abril de 2015.

C. DIP.

JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
MEXICO, D.F.

Con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso k) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito comunicarle que en la Sesión del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, se emitió el Punto de Acuerdo número LXII-107, mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, Minuta proyecto de Decreto por el que reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, enviada a esta Representación Popular por esa H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al respecto, se anexa copia del Punto de Acuerdo de referencia, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.



ATENTAMENTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. HOMERO RESENDIZ RAMOS

PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA

2015 ABR 30 AM 10 50



005417



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LXII-107

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, Minuta proyecto de Decreto por el que reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

***"Artículo Único.-** Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 18....

...

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b) ...

c) *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.*

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes”

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

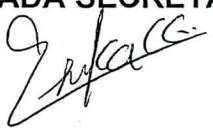


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 29 de abril del año 2015
DIPUTADO PRESIDENTE


HOMERO RESÉNDIZ RAMOS

DIPUTADA SECRETARIA


ERIKA CRESPO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO


JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ENVIADA A ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.



Sexagésima Legislatura
San Luis Potosí

Número: 5232

Asunto: notificación

mayo 4, 2015

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

2015 MAY -6 AM 10:09

PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
HONORABLE
CAMARA DE
DEPUTADOS

**Honorable Congreso de la Unión
Cámara de Diputados,
Presentes.**

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notificamos que en Sesión Ordinaria de la data, se validó en todos sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; se adjunta certificación del proceso legislativo.

Por la Directiva

**Primer Secretario
Diputado**

José Francisco Martínez Ibarra



**Segunda Secretaria
Diputada**

Rosa Ma. Huerta Valdez

Congreso del Estado Libre y Soberano San Luis Potosí



Año de _____

Expediente _____



Sexagesima Legislatura
San Luis Potosí

En el archivo vigente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, existe acta de Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil quince que, en su parte relativa, a la letra señala: “Dictámenes; Miguel de Jesús Maza Hernández notificó ajustes a los números, dos; y cuatro; se aprobó por mayoría no leerlos; Jaén Castilla Jonguitud, Federico Ángel Badillo Anguiano, y Alejandro Polanco Acosta, no se manifestaron. Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género: que valida minuta federal; intervinieron en pro, José Francisco Martínez Ibarra, y Juan Pablo Escobar Martínez; suficientemente discutido por mayoría; Manuel Aguilar Acuña, Jorge Aurelio Álvarez Cruz, Jaén Castilla Jonguitud, y Jorge Adalberto Escudero Villa, no se manifestaron; votación nominal 24 votos a favor; ausentes, Alejandro Lozano González, y Juan Manuel Segovia Hernández; por unanimidad validada en todos sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; pasa el expediente a las cámaras colegisladoras del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

4 mayo 2015

ordinaria

Que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes

		a favor	abstención	en contra
1	Luis Enrique Acosta Páramo	✓		
2	Manuel Aguilar Acuña	✓		
3	Jorge Aurelio Álvarez Cruz	✓		
4	Martín Álvarez Martínez	✓		
5	Federico Ángel Badillo Anguiano	✓		
6	Moisés Betancourt Salazar	✓		
7	Jaén Castilla Jonguitud	✓		
8	José Eduardo Chávez Aguilar	✓		
9	Alfonso Díaz de León Guillén	✓		
10	Juan Pablo Escobar Martínez	✓		
11	Jorge Adalberto Escudero Villa	✓		
12	Sergio Eduardo Govea Zavala	✓		
13	J. Ramón Guardiola Martínez	✓		
14	Delia Guerrero Coronado	✓		
15	Ma. del Socorro Herrera Orta			
16	Rosa Ma. Huerta Valdez	✓		
17	Juan José Jover Navarro	✓		
18	Alejandro Lozano González			
19	José Francisco Martínez Ibarra	✓		
20	Miguel de Jesús Maza Hernández	✓		
21	Miguel Ángel Morales Grande	✓		
22	Alejandro Polanco Acosta	✓		
23	María Bernabé Romero Vázquez	✓		
24	Crisógono Sánchez Lara	✓		
25	Juan Manuel Segovia Hernández			
26	Francisco Javier Tobías Azúa	✓		
27	Sonia Verónica Zavala Gámez	✓		

Registro de discusión

4 mayo 2015

ordinaria

Que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes

	Diputado(a)	a favor	en contra
1	JOSE FCO. MTZ IBARRA	✓	
2	JUAN PABLO ESCOBAR	✓	
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			

HONORABLE
SECRET.

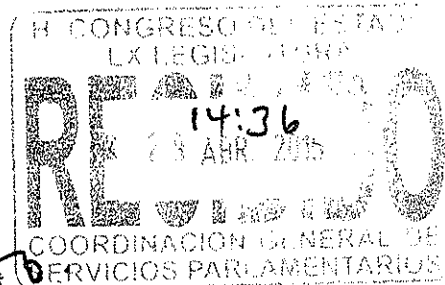


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

PRESENTES.



A las Comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Congreso del Estado, celebrada el 27 de abril de 2015, bajo el número 5232, la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, la comisión dictaminadora, ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para conocer y resolver lo conducente respecto a la Minuta con proyecto de Decreto que les fue turnada, con fundamento en lo que establecen los artículos, 98 fracciones, V, XIII, y XV, 103, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como requisito indispensable para la implementación de modificaciones constitucionales, que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales. En ese sentido, y para los efectos aludidos, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

TERCERO. Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene las iniciativas, turnos, dictámenes, minutas, anexos, y demás información que permite que las comisiones dictaminadoras estén en condiciones de emitir el resolutivo respectivo, y continuar con el procedimiento legislativo especial de reforma constitucional.

CUARTO. Que con el fin de conocer la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, puesta a consideración, se procede a insertar un cuadro comparativo entre la parte conducente de los artículos constitucionales vigentes, y la propuesta de reforma, resaltando las modificaciones para su mejor apreciación, a saber:

Texto vigente	Minuta
Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.	Artículo 18...
...	...
...	...
La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo , así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo	La Federación, y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes , que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce esta Constitución para toda persona , así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes . Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido en un hecho que la ley señale como delito, solo

HONORABLE CA
EX
SA
SECRETARÍA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. ... Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. 	podrán ser sujetos de asistencia social. ... Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XX... XXI. Para expedir: a)... ... b)... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. 	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XX... XXI. Para expedir: a)... ... b)... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

XXII a XXX...	XXII a XXX...
	TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia para justicia para menores expedidas por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto. TERCERO.- Los procesos de justicia para los adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras. CUARTO.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

HONORABLE CONGRESO
LX LEGISLATURA
SECRETARÍA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

QUINTO. Las Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis exhaustivo de las iniciativas, propuestas, dictamen y Minuta descrita en los considerandos precedentes, llegan a la convicción de emitir Dictamen en sentido positivo, relativo al proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

La justicia para adolescentes, se inscribe en un tema de gran importancia en la actualidad como lo es la seguridad pública, especialmente en las grandes urbes del país y de toda América Latina. Sobre este tema Emilio García Méndez¹, uno de los más importantes autores que han desarrollado la justicia de menores, opina que el tema de la violencia e inseguridad urbana atribuida a los jóvenes aparece como un problema central en nuestro tiempo; sin embargo, deja la duda sobre si realmente éstos son la causa real o sólo son los medios de comunicación que han incorporado este tema definitivamente a su "elenco estable de temas tratados", o sólo constituye un eufemismo para solicitar por vía indirecta un aumento de los recursos para el combate de la inseguridad pública atribuida a los menores. No obstante el esclarecimiento de esta cuestión, las consecuencias normativas que ha tenido, y esta visión del problema ha sido el detonador de una importante evolución de la legislación en materia de menores a nivel latinoamericano, la cual a partir de la creación de Convención Internacional de los Derechos de los Niños ha sufrido un cambio de paradigma y un importante desarrollo.

El diseño de las actuales leyes de justicia para menores gira en torno a nuevos paradigmas como lo son la autonomía del derecho del menor con respecto al derecho penal y desde luego el modelo garantista, sin bien la afirmación de esta autonomía no es algo nuevo, si cobra mayor relevancia a partir de la creación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN)².

En evolución sintética del tema, la exclusión de los menores del derecho sancionador reservado a los adultos ha sido precisa en todos los países. Sergio

¹ García Méndez, Emilio, "La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía", en García Méndez, Emilio, Adolescentes y responsabilidad penal, Editorial Ad.hoc, Buenos Aires, 2001, pp.3-5.

² El artículo 40.3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, prevé la obligación de los Estados Partes de "promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones para los de quienes se alegue que han infringido la leyes penales...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

García Ramírez³, sostuvo "que primero, se atenuaron las penas para los menores, se les excluyó del rigor de la pena, luego se les eximió de la pena ordinaria y se dispusieron para ello penas especiales, más benignas, tenues penas; finalmente, se les sacó del derecho penal." El mismo autor, en otra obra, comenta que un siglo atrás se proclamó que los menores de edad habían egresado para siempre del Derecho Penal, esta salida, por la vía de la inimputabilidad, o mejor dicho, de una decisión de política penal excluyente a los menores del imperio de la ley punitiva, con todas sus consecuencias, permitió construir un sistema normativo y orgánico *ad hoc* dotado de categorías e instituciones propias.⁴

En ese orden de ideas, y por lo que respecta al modelo garantista se aprecia que con la entrada en vigor de la Convención Internacional de Derechos del Niño ha comenzado a presentarse una alteración sensible en el panorama legislativo, dando origen a las llamadas leyes de segunda generación por estar claramente inspiradas en la doctrina de la protección integral, término con el que se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos⁵ de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de infancia⁶. Este cambio de paradigma es lo que se ha dado en llamar el modelo garantista. La doctrina garantista, o de protección integral, considera que el menor es titular de todas las garantías propias de los adultos, además de las complementarias específicas para los niños, a fin de limitar las pretensiones punitivas del Estado, con lo cual el interés superior del niño dejó de ser una etérea consideración del bien del niño, pasando en cambio a ser equivalente a la plena satisfacción de su derechos; asimismo se considera como sujeto de obligaciones, es decir, sujeto de responsabilidad por la conducta que infrinja la

³ García Ramírez, Sergio, "Exposición sobre el proyecto de Ley de los Consejos Tutelares", Islas De González Mariscal, Olga, y Carbonell, Miguel, Constitución y justicia para adolescentes, UNAM-III, México, 2007, pp. 87-88.

⁴ García Ramírez, Sergio, "Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional." en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (coord.), Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos de la Comisión Europea- Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006. pp.59-60.

⁵ La Convención Internacional sobre Derechos del Niño, Las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD).

⁶ García Méndez, Emilio, "La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía," p.14.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

legislación penal, pero con consecuencias distintas a las de los adultos, y con procesos especiales para determinarlas.

Dicho lo anterior, y analizada que es la Minuta que se dictamina, el objetivo de esta reforma es que la Federación y los estados establezcan un sistema integral de justicia para este sector de la población. También se sustituyen los términos conductas tipificadas como delito y conductas antisociales, por hecho que la ley señala como delito. En lugar de derechos fundamentales, se dice derechos humanos. En lugar de decir para toda persona, se dice para todo individuo.

Con esta reforma se garantizan los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que, por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos a los adolescentes. Dicho de otra forma, la modificación constitucional refuerza aquél cambio de paradigma efectuado en 2005, que fortaleció a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Además, se permite abandonar de manera definitiva el viejo modelo tutelar basado en la doctrina de la situación irregular, para dar paso a un sistema más justo y proporcional, sustentando en la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.

En el marco de un Estado democrático de derecho, con esta reforma los estados de la República quedarán obligados a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios de juicio oral, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias. La reforma consolida el sistema de justicia penal oral acusatorio, y se puede afirmar que la tarea nacional es la prevención del delito y brindar oportunidad a este trascendental grupo de la población.

El documento establece que el sistema integral de justicia para jóvenes será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Las personas menores de 12 años, a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. En ese sentido, el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Es importante destacar que la parte relativa al artículo 73 de la Constitución Federal, refiere que el Congreso de la Unión tendrá la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

En las consideraciones de la minuta se refiere que con estas reformas a la Constitución se da cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, relativos a menores, y a la vez, se fija el marco jurídico interno.

En razón de lo expuesto, las comisiones de dictamen permanente resuelven tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández Presidente	
Diputada Rosa Ma. Huerta Valdez Vicepresidenta	
Diputada Ma. del Socorro Herrera Orta Secretaria	
Diputado Alejandro Polanco Acosta Vocal	
Diputado José Francisco Martínez Ibarra Vocal	
Diputada Sonia Verónica Zavala Gámez Vocal	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma
Diputado Juan Manuel Segovia Hernández Presidente	
Diputado Juan Pablo Escobar Martínez Vicepresidente	
Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa Secretario	
Diputado Alejandro Polanco Acosta Vocal	
Diputado J. Ramón Guardiola Martínez Vocal	
Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández Vocal	
Diputado Francisco Javier Tobías Azúa vocal	

HONORABLE CON
LX LEG
SAN
SECRETARÍA

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo."

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández Presidente	
Diputada Sonia Verónica Zavala Gámez Vicepresidenta	
Diputada María Bernabé Romero Vázquez Secretaria	
Diputado Sergio Eduardo Govea Zavala Vocal	

Firmas del dictamen que aprobó la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos, 18 en sus párrafos, cuarto, y sexto, y 73 en su fracción XXI el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes; enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



Sexagésima Legislatura
San Luis Potosí

Diputados, José Francisco Martínez Ibarra; y Rosa Ma. Huerta Valdez, Primer Secretario; y Segunda Secretaria, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con sustento en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado-----

-----c e r t i f i c a m o s-----

Que esta copia fotostática por anverso y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, cotejamos y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil quince; por lo que firmamos y sellamos esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha; se expide para notificar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

005456

Oficio 14390
Expediente 10.0



PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Guanajuato, Gto., 30 de abril de 2015

2015 MAY 4 AM 11 50

Ciudadano Diputado

Julio César Moreno Rivera

Presidente de la Mesa Directiva

Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión

Presente.

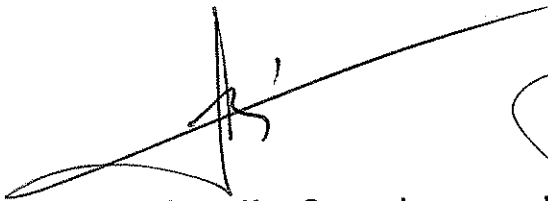
PRESENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

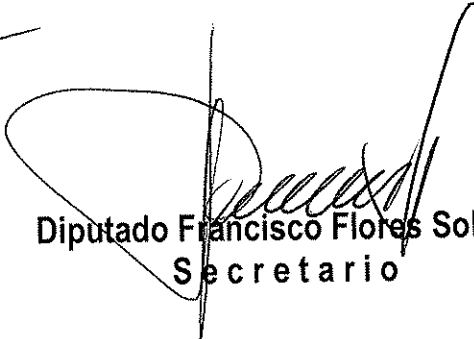
Con fundamento en el artículo 53 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y para los efectos del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, remitimos el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato, como parte del Constituyente Permanente, **aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia para adolescentes», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato


Diputado Javier González Saavedra
Secretario


Diputado Francisco Flores Solano
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

ÚNICO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia para adolescentes», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE ABRIL DE 2015

DIPUTADO LUIS FELIPE LUNA OBREGÓN
Presidente

DIPUTADO JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA
Secretario

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
Secretario



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

OFICIALÍA MAYOR
PROCESO LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
PALACIO LEGISLATIVO
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66
EDIFICIO "D" PRIMER NIVEL
COL. EL PARQUE DEL VENUSTIANO CARRANZA
MEXICO, D.F. C.P. 15969**

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó con fecha 29 de abril del presente año, Minuta Proyecto de Decreto bajo el Decreto No. 358, por el que se aprueban MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO, LA PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; Y LA SEGUNDA DIVERSAS MODIFICACIONES A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Lo que me permito comunicar a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Adjuntándoles al presente copia del Decreto.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.



SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., a 29 de abril de 2015.

LXVI LEGISLATURA

MTRO. DR. PEDRO BERNAL ARREOLA
OFICIAL MAYOR.



06 MAY 2015

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA PÉREZ



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fechas 21 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión envió Oficio DGPL-62-II-5-2738, así mismo la Cámara de Senadores envió Oficio DGPL-2P3A.-3920.9 que contienen, dos MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO, LA PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; Y LA SEGUNDA DIVERSAS MODIFICACIONES A NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eusebio cepeda Solís, José Luis Amaro Valles, Luis Iván Gurrola Vega, José Ángel Beltrán Félix, Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Constituyente Permanente como un instrumento de participación de los Estados soberanos para acceder al mecanismo de enmiendas a la propia Carta Fundamental; el Poder Reformador de la Constitución materializa el alcance Federalista del Estado Mexicano, en tal virtud, a este Congreso Local corresponde participar en dicho proceso; en ese sentido, el Congreso de la Unión a través de sus Cámaras, remitió dos Minutas que contienen sendos proyectos de decreto mediante los cuales se reforma la Carta Fundamental, la primera para crear el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la segunda para Instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que en alcance a nuestra responsabilidad procedemos emitir dictamen, en los términos siguientes.

SEGUNDO.- La minuta remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contiene proyecto de decreto, por el que se reforman los párrafos Cuarto y Sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73 de Nuestra Constitución Política Federal a efecto de plasmar la instauración de un Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, que será aplicable, por la Federación y las entidades Federativas, a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito y tengan entre doce cumplidos y menos de dieciocho años de edad. De manera particular se incorpora al texto constitucional, que el sistema integral antes mencionado, debe garantizar los Derechos Humanos que reconoce nuestra Carta Magna para toda persona así



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos a los adolescentes. A partir de la vigencia de la enmienda que se propone, las personas menores de doce años quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social. La reforma aprobada por el Congreso Federal estipula la procedencia, cuando así fuera conveniente, de la aplicación de formas alternativas de justicia. Esta relevante reforma, establece con carácter obligatorio en materia de justicia para adolescentes, el sistema acusatorio y oral, en el que se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúe la remisión y las que impongan las medidas, debiendo ser estas proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin, la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; la reforma dispone que el internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito. La reforma constitucional en estudio, también reforma el inciso c) de la fracción XXI de nuestro ordenamiento máximo, con el propósito de facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos en solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, esto para fortalecer la vigencia de la uniformidad legislativa en materia penal en todos sus órdenes.

TERCERO.- Como bien puede desprenderse de lo ya asentado, la minuta que primeramente nos ocupó aborda con gran precisión el propósito uniformador y homogéneo en materia penal con preponderancia al interés del menor, sus garantías y sus derechos humanos. La vertiente legislativa actual, conlleva a fijar las bases para el desarrollo de un sistema procesal penal único aplicable tanto a adolescentes como a mayores de edad, con reglas claras y específicas a regir en toda la república, ponderando la utilización y mecanismos alternativos de solución de controversias y especialmente en materia minoril con independencia de las autoridades que efectúe la remisión y las que impongan las medidas coercitivas, en beneficio desde luego, del derecho al debido proceso. La prohibición expresa de sujetar a procedimiento penal a los menores de doce años y a que los menores de catorce no puedan ser internados a centros de reclusión, materializa por un lado, la obligación del estado por dar tratamiento y asistencia social a los primeros y garantía de desarrollo a los segundos, en concordancia con la legislación nacional y convencional en materia de tutela de niños y adolescentes. Esta dictaminadora advierte también que en la nueva redacción del párrafo sexto del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 18 Constitucional, se revela la intención del Poder Reformador por establecer como un fin procesal, la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, en correspondencia al derecho minoril de pleno desarrollo a la persona y sus capacidades.

En tal virtud la dictaminadora eleva al Honorable Pleno la conveniencia de aprobar en sus términos la primera minuta en estudio y dictamen.

CUARTO.- La segunda minuta sujeta al presente contiene proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, enmienda de suyo trascendente en cuanto a su alcance y profundidad, mediante el cual el poder Reformador de la Constitución regula en nuestra carta fundamental el nuevo marco en el que deberá conducirse el servicio público y los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado.

Del estudio a la citada minuta se destaca la enmienda a la fracción II del segundo párrafo del Artículo 22 Constitucional a efecto de no considerar la confiscación de bienes de una persona, cuando sea decretada por una autoridad judicial en tratándose de enriquecimiento ilícito. Igualmente se reforma el Artículo 28 en el párrafo vigésimo, fracción XII para clarificar que la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos autónomos de estado, deberán contar con órgano interno de control, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes de los presentes, de la Cámara de Diputados, ello para sostener la imparcialidad en la que deberá conducirse dicho órgano fiscalizador; de igual modo se reforma el Artículo 42 en su diverso contenido, a efecto de precisar legalmente el termino *órgano interno de control* en el Instituto Nacional Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de ingresos y egresos de dicho ente autónomo.

En materia de facultades y competencias legislativas, se establece en el Artículo 73 la necesidad en su fracción XXIV la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que regulen la regulación y facultades de la Auditoria Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como, para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual conforme a la Reforma Constitucional que se dictaminó, se crea en el artículo 113 constitucional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cabe destacar la trascendencia que implica la creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciéndose en La fracción XXIX-H, que es facultad del Congreso de la Unión, expedir la ley que instituya dicho tribunal, su organización, su funcionamiento y sus recursos para impugnar sus resoluciones. De manera precisa se establece que al referido tribunal corresponde la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales. La designación de los Magistrados del citado tribunal estará a cargo del Presidente del Republica con la ratificación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado o la Comisión Permanente, estableciendo que duraran 15 años improrrogables, lo que garantiza su inamovilidad, salvo por el retiro necesario; los Magistrados de Sala Regional serán designados por el procedimiento antes citado y su encargo durara 10 años, pudiendo ser considerado nuevamente para nuevos nombramientos. La reforma a la fracción XXIX –V faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuye competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan los particulares vinculados con faltas administrativas graves que se prevean, así como los procedimientos para su aplicación.

En materia de facultades exclusivas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la enmienda versa en reformas a las fracciones II Y VI del Artículo 74, adicionando una fracción VIII a dicho ordinal a efecto de consignar el tratamiento que deberá de recibir el máximo órgano fiscalizador, en este caso la Auditoria Superior de la Federación, asentándose que los resultados de la Fiscalización Superior serán consignados en el *informe general ejecutivo*, del mismo modo se establece que la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida constitucionalmente correrá cargo de la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

La minuta contiene reformas al artículo 76 en su fracción II, para conceder facultades al Senado de la Republica para ratificar el nombramiento que haga el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Presidente de la Republica, del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal.

Por cuanto corresponde a las propuestas de reformas al artículo 79 constitucional en referencia a la Auditoría Superior de la Federación, confirmando su carácter de órgano máximo de fiscalización y con ello sosteniendo la facultad exclusiva de control a cargo del Poder Legislativo se marcan nuevos hitos en dicha materia, reiterándose la facultad de fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos locales, así como todos aquellos de carácter federal que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios de los servicios financieros. Cabe destacarse que el principio de anualidad y posterioridad se descarta de la regularidad constitucional de modo tal que la fiscalización podrá ser en cualquier tiempo. A la Auditoría Superior de la Federación se dota de mayores facultades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones y se le autoriza en caso de incumplimiento a sancionar conductas que pretendan evitar el suministro de información que se requiera para la revisión, correspondiéndole igualmente promover las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía especializada en el Combate de la Corrupción o las autoridades competentes. La reforma contempla el carácter público del informe general ejecutivo y los informes individuales de auditoria que deban ser hechos del conocimiento a la Cámara de Diputados. Para dar seguimiento a las observaciones formuladas, que deberá incluir los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los Entes Públicos Federales como consecuencia de sus acciones de fiscalización las denuncias penales presentadas y los procedimientos administrativos iniciados.

El artículo 104 de nuestra Constitución se reforma para facultar a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia Administrativo, concediendo a los Tribunales Colegiados de Circuito dicha competencia.

Derivado de la reforma, fue necesario modificar la denominación del Título Cuarto de la Constitución para incorporar a los ámbitos de responsabilidad a los particulares que se vinculen con las faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y de patrimonial de Estado; el artículo 108, se transforma de manera relevante en materia de responsabilidades administrativas, de este modo los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

órganos internos de control tendrán las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, sancionar conductas distintas a las que son competencia del Tribunal Judicial Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones, con la oportunidad de presentar denuncias ante la autoridad competente por hechos u omisiones que pudieran constituir delitos. Como se ha destacado, el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá facultades para imponer sanciones económicas, inhabilitaciones para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales; del mismo modo quedan sujetos a la responsabilidad por actos de corrupción las personas morales cuando se encuentren vinculados con faltas administrativas graves que se vinculen a una persona física que actué a nombre de ellas o a bien a su beneficio.

QUINTO.- Un avance, a juicio de la comisión en contra de la impunidad nos representa la reforma aprobada al artículo 114 constitucional, toda vez que varía el plazo de prescripción para la determinación de responsabilidades administrativas derivadas de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicas y que sean consideradas como graves de acuerdo a su naturaleza, estableciéndose que dicho plazo no podrá ser inferior a siete años.

Nuestra constitución dispondrá de mecanismos que confirmen el combate a la corrupción y a la impunidad, a través del sistema nacional anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno competentes para la prevención detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción así como la fiscalización y control de recursos públicos, al Comité Coordinador de dicho sistema concurrirán el Auditor Superior de la Federación, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Titular de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana, este último integrado por cinco ciudadanos; dicha reforma está contenida en el artículo 113 Constitucional en el cual también dispone el establecimiento de sistemas locales anticorrupción.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El artículo 116 contiene nuevas reglas en materia de fiscalización y combate a la corrupción estableciéndose que las cuentas públicas de los estados deberán remitirse a las legislaturas locales a más tardar el 30 de abril de cada año, a menos de que los Ejecutivos estatales consideren necesario la ampliación de dicho plazo, cuando justifique suficientemente ante el Congreso respectivo dicho prórroga; a más de ello se instituye los tribunales de justicia administrativa de los estados con los mismos alcances que se homologa federal.

Finalmente la reforma contempla modificar el Artículo 122 de nuestra carta magna en materia de Distrito Federal armonizándole con la pretensión de enmienda

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 358

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación, **y las entidades federativas** establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes atribuya **la comisión o participación en un hecho**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale** como delito, solo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la reintegración social** y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión **o participación en un hecho que la ley señale como delito**.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

continuaran en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para los adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2015) dos mil quince




DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA


DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.


DIP. JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ
SECRETARIO.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

RAMO: LEGISLACIÓN
No. OFICIO: 1572
EXPEDIENTE: I-E-3-14

ASUNTO: Se comunica resolución.

7 de mayo del 2015.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CAMÁRA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.
MÉXICO, D.F.**

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en Sesión Ordinaria celebrada este día, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, bajo el Decreto Número 182, en la forma y términos propuestos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

“ATENTAMENTE”

**MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL**

PRESENCIA
DE LA

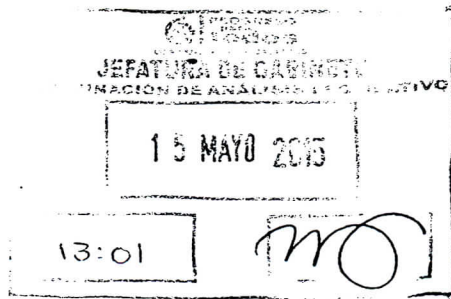
2015 MAY 27 PM 2 24



005659



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0521 / PL / L
EXPEDIENTE: I-E-3-15

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 182

7 de mayo del año 2015.

C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 182

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, como parte del Poder Constituyente Permanente, en términos de lo previsto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia para adolescentes, en los siguientes términos:

"PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...
...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará los derechos humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito**, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin **la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente**, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I.a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

- c) *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese al Honorable Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, para que realice el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince.

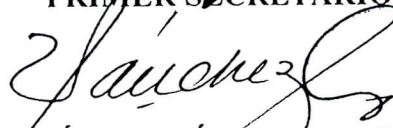
Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 7 de mayo del año 2015.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA


DIR. GUAN ANTONIO ESPARZA ALONSO
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
PRIMER SECRETARIO


DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE
SEGUNDA SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca, Hgo., 12 de mayo del 2015.

Oficio N° SSL-1127/2015.

**C.C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias del Acta, Diario de Debates, Dictamen y Decreto N° 423, relativo a la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por **unanimidad, con 26 votos a favor**, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril del año en curso, por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. LAMAN CARRANZA RAMÍREZ.



LCR/cdv'

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

8456

027944

Yolanda Chagudo
SECRETARÍA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

PM 1
PM 2 10

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/259/15.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de mayo de 2015.

**SENADOR MIGUEL BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

Conforme a lo instruido en Sesión celebrada en esta fecha, por este conducto nos permitimos remitir a Usted, Acuerdo Número 439, por el que la Septuagésima Segunda Legislatura emite voto a favor respecto de la Minuta proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes. Lo anterior para su conocimiento y efectos conducentes.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

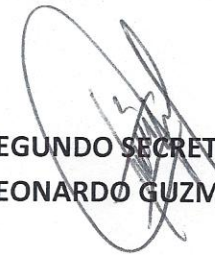
ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

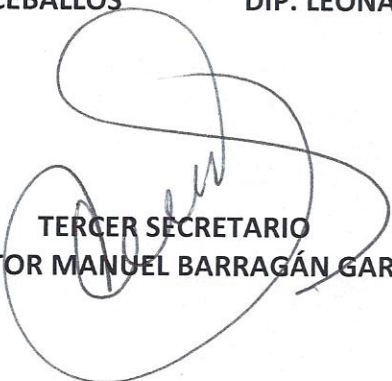

**DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**


PRIMERA SECRETARIA.

**DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS
HERNÁNDEZ.**

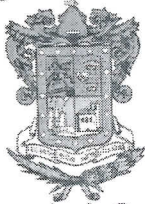

SEGUNDO SECRETARIO.

DIP. LEONARDO GUZMAN MARES.


TERCER SECRETARIO

DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY.


AEDO/JDR



EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

439

ÚNICO.- La Septuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su **VOTO A FAVOR** de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.



**"ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.**

**PRIMERA SECRETARIA
DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS
HERNÁNDEZ.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY.**



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

DEPENDENCIA: Secretaría General
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 00000852
ASUNTO: Se envían Reformas
Constitucionales

C. DIP.
JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **DECRETO Número 569 que aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Párrafos Cuarto y Sexto del Artículo 18 y el Inciso C) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Justicia para Adolescentes.** Aprobada en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Xalapa, Ver., Mayo 14 de 2015

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA



005560



2015 MAY 15 AM 10 19

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 569

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Párrafos Cuarto y Sexto del Artículo 18 y el Inciso C) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Justicia para Adolescentes, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18.

...



...

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

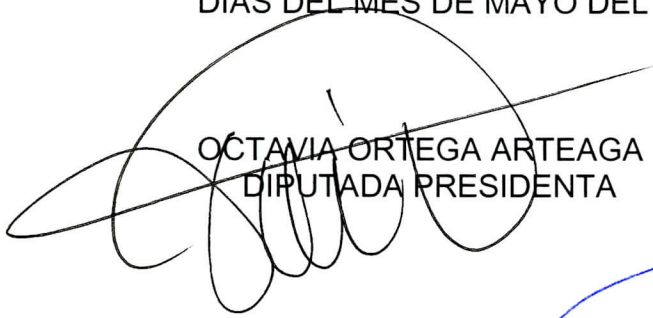
Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

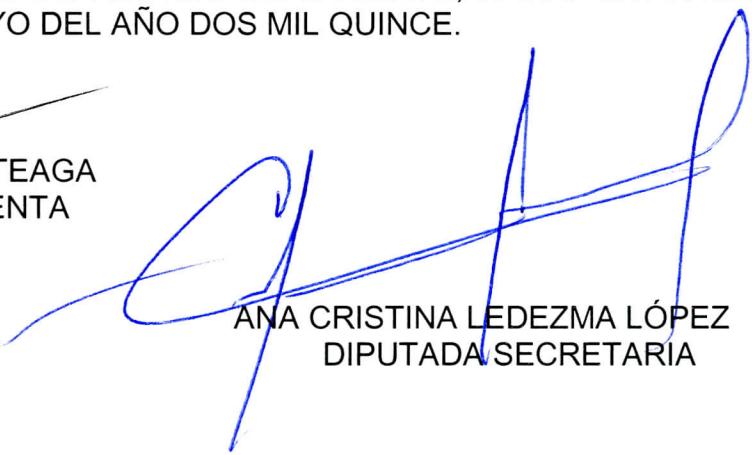
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA


ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 411/MAY/15

ASUNTO: Se remite documentación.

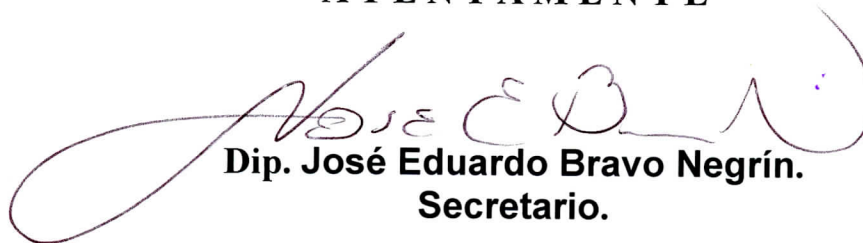
San Francisco de Campeche, Cam., 14 de mayo de 2015.

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente memorial tenemos a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la Minuta por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E


Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Secretario.



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL EDO

C.c.p. Su Expediente.
C.c.p. El Minutario.
HMCJ*s



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Número 250

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se **REFORMAN los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18

.....

.....



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la **comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale** como delito, solo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

.....

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la** reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la **comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito**.

.....

.....

.....

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX

XXI. Para expedir:

a)



.....
b)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

.....
.....

XXII. a XXX.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas de sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

C. José Adalberto Canto Sosa.
Diputado Presidente.

C. José Eduardo Bravo Negrín.
Diputado Secretario.

C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Diputado Secretario.



Oficio No. CE/SG/0355/15
Tepic, Nayarit; 14 de Mayo de 2015.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente**

Para los efectos previstos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite el decreto mediante el cual el Congreso del Estado de Nayarit, en sesión pública ordinaria de fecha 14 de mayo de 2015, emite voto afirmativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarles la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**Atentamente
Poder Legislativo**

**Lic. Francisco Javier Rivera Casillas
Secretario General**



SECRETARIA GENERAL

Copia:

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas. Secretario General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
14 MAY 2015

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
14 MAY 2015

026122



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit

representado por su XXXI Legislatura, decreta:

Reformar los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes

Único.- Es de aprobarse y se aprueba en los términos que lo hizo el Honorable Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, mismo que se adjunta.

Artículos Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Comuníquese el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.


Dip. Sofía Bautista Zambrano
Presidenta




H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
MAYO 14 2015


Dip. Francisco Javier Monroy Ibarra
Secretario

Dip. José Ángel Martínez Inurriaga
Secretario



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”



DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66
COL. EL PARQUE. DEL. VENUSTIANO CARRANZA.
C.P. 15960. MÉXICO, D. F.

Por medio del presente, me permito informar a usted que en Sesión celebrada el 19 de mayo de 2015, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad de votos el Proyecto de Decreto enviado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal para adolescentes.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 82, cuya copia se acompaña al presente oficio, para el debido conocimiento de sus términos.

Con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se formó el expediente respectivo con los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.

- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a dicha reforma constitucional.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradezco tomar nota de la aprobación del mencionado Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 20 DE MAYO DE 2015.
LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA.



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 82.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal para adolescentes, con el tenor literal siguiente:

“**Artículo Único.-** Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso **c)** de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...



Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

CUARTO.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del Diputado Sergio Augusto Chan Lugo, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente que contiene proyecto de decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Penal para Adolescentes; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta con proyecto de decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Penal para Adolescentes, enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que el Congreso de la Unión, para dictaminar la minuta con proyecto de decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Penal para Adolescentes, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Uno de los grandes problemas del sistema de justicia penal consiste en que éste gira en torno a la prisión como cultura de castigo, no obstante las prevenciones constitucionales resultantes de la reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, que priman la reinserción social. El Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, privilegian el castigo y la exclusión del llamado "delincuente", como solución al conflicto penal. El primero al contemplar, en casi todos los casos, a la pena de prisión como la respuesta estatal frente al delito. El segundo, en tanto, al no contemplar mecanismos que permitan que, bajo condiciones específicas de vigilancia, aquellos que son imputados, por vez primera, puedan acceder a alternativas al enjuiciamiento penal.

Este modelo de justicia penal -cuya base fundamental es el castigo- a pesar de su popularidad, al brindar a la sociedad la aparente y falsa idea de que el delincuente se inhibirá de seguir cometiendo actos ilícitos si sabe que la consecuencia, o su comportamiento, será la reducción de su libertad, ha mostrado o lo largo del tiempo su absoluta ineficacia. En efecto, el castigo que se cimentó en la exclusión social y en el confinamiento de la persona, no resulta un disuasivo para aquellos que trasgreden las normas prohibitivas establecidas en los Códigos Penales. Por el contrario, el incremento de la criminalidad y la ola de violencia que se vive actualmente, revela que la política criminal -cuyo eje central es el castigo- no resultó en todos los casos la herramienta más apropiada para la contención de actividades ilícitas.



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

La sociedad requiere, pues de explorar nuevas formas de .contener lo actividad delictiva, entendiendo que ésta tiene su origen en factores multicausales y que, por lógica, el castigo, como única respuesta, nunca podrá ser la solución de muchas conductas que lastiman a la colectividad y que, con ocasión de ello, causan deterioro en la calidad de vida de quienes sufren las consecuencias de tales actos.

2. ADICCIONES Y SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Existe debate sobre la correspondencia que hay entre el sistema de justicia (comisión de delitos) y las adicciones al consumo de drogas. No se ha logrado un consenso sobre el particular, es decir, si esta relación es meramente accidental o revela un patrón definido. En cambio, sí se sabe que una cantidad importante de personas procesadas se encontraban en estado de intoxicación por alguna droga, lícita o no, al momento de su detención. No está sujeto a controversia el considerar a las adicciones como una enfermedad crónica controlable, múltiples estudios dan cuenta de las modificaciones que se suscitan en el sistema nervioso de la persona adicta y como la abstinencia logra, en los más de los casos, revertir el daño orgánico y permitir al adicto hacerse cargo de su enfermedad.

Por otro lado, Información del Sistema Nacional Seguridad Pública para 2010 y la Encuesta Nacional sobre Inseguridad del CES1 2010, revelan que 60% de los delitos son cometidos por consumidores de drogas. A la par, la sobrepoblación penitenciaria al mes de abril de 2012 ascendía a 48,820 internos; de los cuales el 94.8% consumen drogas. Además de ello, otro dato interesante para los efectos de esta iniciativa, da cuenta que, la población penitenciaria del Fuero Federal, ascendía al precitado mes de abril a 49,077 personas, de las cuales menos de la mitad ha sido sentenciado.

3. ESTRATEGIA HEMISFÉRICA SOBRE DROGAS



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones, en mayo de 2010, emitió declaratoria sobre la importancia de generar acciones concretas que incentiven no sólo el combate a la oferta de drogas, sino también a la reducción de su demanda. En este sentido, se señaló que resultaba necesario explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas, ello como medida alternativa a su prosecución penal o privación de libertad. Este compromiso internacional, asumido por México como parte de la Organización de Estados Americanos, exige realizar adecuaciones legislativas concretas que favorezcan al cumplimiento de lo acordado, pues se trata de una declaración de un organismo multilateral sobre derechos humanos del que la Nación Mexicana forma parte. No se trata de criminalizar nuevamente el consumo personal de drogas, mucho se ha avanzado ya en ese sentido. Lo que la Declaración de la Asamblea General explicita es que los países miembros deben reconocer como derecho humano el que muchas personas infractoras de la ley penal, son adictos al consumo de drogas y que esta condición exacerba sus posibilidades de delinquir y, por tanto, debe apoyárseles en la búsqueda de superar su condición crónica. Al tratarse de un derecho humano es neurálgico pues, que las políticas públicas que se generen al respecto tengan como epicentro a la Constitución General del País, que como rectora del orden jurídico mexicano obligue al Estado a ofrecer servicios de rehabilitación y reinserción social a personas en conflicto con la ley penal, que padezcan una adicción a drogas.

En años recientes, Nuevo León ha explorado el modelo norteamericano de Corte de Drogas¹, ofreciendo a personas imputadas de la comisión de delitos no graves por vez primera, y cuya

1 De la mano de la Secretaría Estatal de Salud, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Instituto de Defensoría Pública, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional contra las Adicciones, y el Instituto Nacional de Psiquiatría; del Gobierno de Estados Unidos, a través de NADCP, el Departamento de Estado; así como de otros organismos internacionales como CONACE de Chile, CICAD-OEA, Alianza CICAD-EU-LAC; en diciembre de 2008, el Poder Judicial de Nuevo León, participó en los trabajos para la implementación de un Programa Piloto en México que se denominaría en un principio "Alternativas al Tratamiento Carcelario"; entre marzo y junio de 2009, se visitaron Cortes de Drogas en Santiago de Chile, San Antonio Texas y en Gante Bélgica, en junio del mismo año, se participó en la XV Conferencia de la Asociación Nacional de Profesionales



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

pena no excede de ocho años, la posibilidad de someterse o un tratamiento de rehabilitación supervisado directamente por la autoridad judicial, que controle los derechos del imputado y vigile que el tratamiento de rehabilitación al que tiene derecho, se haga efectivo. Este esfuerzo emanado del Poder Judicial y al que han concurrido los servicios de Salud Federal y Estatal ha sido reconocido incluso como una de las mejores prácticas en materia de administración de justicia por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.² Y es que los imputados reciben la oportunidad de un tratamiento de rehabilitación y reinserción social en la comunidad, es decir, en libertad, el cual se ha mostrado tiene mayores posibilidades de triunfo, se constituye así en una alternativa al tratamiento carcelario, que como ya se ha dicho, dista de propiciar un contexto rehabilitador. Si el beneficio de mover al infractor hacia el proceso de reinserción no pareciera suficiente, los programas que funcionan bajo el enfoque de Corte de Drogas, ofrecen un aliciente en cuanto al costo fiscal que conlleva la prisión. "En el ámbito internacional se ha calculado que el costo anual de un programa TTD por persona oscila entre 1.800 y 4.400 dólares. Un año de

en Cortes de Drogas (NADCP), en Anaheim California, y en agosto de 2009, se recibió en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, capacitación por parte de lo Oficina Nacional de Político de Control de Drogas ONDCP-NADCP. Finalmente, el Consejo de a Judicatura del Estado —integrados por el Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez y los Consejeros Francisco Javier Gutiérrez Villarreal y Raúl Gracia Guzmán-, aprobó que el 1 de septiembre de 2009 el Juzgado de Preparación Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, diera inicio al programa Tribunal para el Tratamiento de Adicciones.

El día 21 de junio de dos mil once, los primeros cuatro participantes del primer programa mexicano de Tribunal para el Tratamiento de Adicciones, egresaron del mismo rehabilitados y reincorporados o lo vida social productiva. Un segundo grupo, compuesto ahora por 14 participantes, egresó el 16 de marzo de 2012, la totalidad ha concluido su educación básica, que incluye la secundaria, algunos de ellos incluso se capacitaron en diversos oficios, uno de ellos, o los 58 años de edad y después de más de 40 años de consumo crónico, incluso estudió inglés y un curso de computación.

Vale lo pena subrayar, además, que el enunciado modelo de Corte de Drogas está siendo replicado por otros Poderes Judiciales del País, poro ello puede verse el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo trabaja desde el año 2011. En este apartado destaca lo participación de la en ese entonces asambleísta Alejandra Barrales Magdaleno (PRD), como impulsora principal de dicha reforma.

2 Sobre el particular véase la información que se encuentro en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León: www.pjenl.gob.mx.



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

cárcel por persona tiene un costo de 20.000 a 30.000 dólares al año.”³ La predicha experiencia debe ser vista por la Federación y replicada, no sólo porque constituye una forma eficiente de administrar justicia, sino también porque se sitúa en el corazón del sistema judicial, a la persona y su conflicto con la ley penal como la razón de ser de la justicia penal, esto es, la reinserción, a través de programas como éstos, pasa de ser una mera declaración sin efectividad, o letra viva. El modelo es digno de ser copiado, pues además, detrás de él converge la experiencia exitosa de más de quince países de diversos continentes.

TERCERO.- De conformidad con las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, las cuales para el estudio y análisis tomaron en consideración diversas iniciativas entre ellas la presentada por el Senador Raúl García Guzmán y las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Arely Gómez González, e Hilda Flores Escalera, así mismo fue considerada la iniciativa presentada por el Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, optándose atinadamente por realizar un análisis de la totalidad de las comisiones abocadas a su conocimiento de conformidad a los turnos determinados en su oportunidad por la Mesa Directiva.

Acertadamente, las secretarías técnicas de las diversas comisiones se abocaron a la elaboración del dictamen, sobre la base de atender los planteamientos de dotar al H. Congreso de la Unión de la atribución para expedir la Legislación Nacional Única en Materia de Justicia para Adolescentes en Conflicto con la Ley; la concurrencia de las autoridades federales y estatales ejecutivas, de procuración de justicia y judiciales, en la aplicación, de la normatividad pertinente y la operación del Sistema de Justicia para Adolescentes, sustentando Constitucionalmente la aplicación del proceso acusatorio y oral para los procedimientos de justicia inherentes a los adolescentes, a quienes se atribuya la comisión de un ilícito penal.

Esto es así, en virtud de que posterior a la reforma del 2005 al Art. 18 Constitucional, es a partir

3 Droppelmann, Catalina.- Modelo Tribunales de Tratamiento de Drogas. Publicado en Tribunales de Tratamiento de Drogas en Chile, material educativo. Editado por Fundación Paz Ciudadana. Santiago de Chile. Enero de 2010.



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

de esta trascendente reforma que a las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia, se les exige la especialización para tratar con los mayores de 12 años y menores de 18.

Por ello, el funcionamiento del Sistema Integral de justicia para Adolescentes tiene como objeto lograr que la operación del mismo sea integrar congruente y eficaz en todo el país.

La presente reforma tiene como objetivo lograr la efectividad tanto de las autoridades federales como locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que resulta imperante que la Legislación Nacional de Justicia para Adolescentes contemple los mecanismos necesarios para lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema.

Así las cosas y por todo lo expuesto los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y conforme a las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTICULO UNICO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso **c)** de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Francisco Tobías Hernández, (Coordinador), Dip. Georgina Cano Torralva (Secretario), Dip. José María Fraustro Siller, Dip. Jesús de León Tello Dip. Luisa Ivone Gallegos Martínez **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de mayo de 2015**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. FRANCISCO TOBIAS HERNANDEZ (COORDINADOR)					
DIP. GEORGINA CANO TORRALVA					
DIP. JOSE MARIA FRAUSTRO SILLER					
DIP. JESUS DE LEON TELLO					



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

DIP. LUISA IVONE GALLEGOS MARTINEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio N° 940-1/15 II P.O.

Chihuahua, Chih., a 07 de mayo de 2015.

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del Acuerdo No. 366/2015 II P.O., así como del Dictamen que le dio origen, por medio del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes**, enviada por esa Alta Representación Popular.

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

CAPH/LSR/ERA/BPCH/CGGE

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

LXIV
LEGISLATURA

28 MAY 2015

RECIBIDO

MAYOR QUROT FERNÁNDEZ

PRESIDENTE
DIPUTADO
2015 MAY 28 PM 12:43

LEGISLATURA
F E C H A E
CAMARAS DE D

005664



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**ACUERDO N°.
366/2015 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar de la siguiente manera:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

X



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ACUERDO No.
366/2015 II P.O.

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la **comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que** la ley señale como delito, solo **podrán ser** sujetos **de** asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la** reintegración social y familiar del adolescente, así como el



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ACUERDO No.
366/2015 II P.O.

pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I a XX. ...

XXI. ...

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y **de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**ACUERDO No.
366/2015 II P.O.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en la materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**ACUERDO No.
366/2015 II P.O.**

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo y del Dictamen que le dio origen, al Honorable Congreso de la Unión, para sumarlo a la respectiva votación, de conformidad con el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

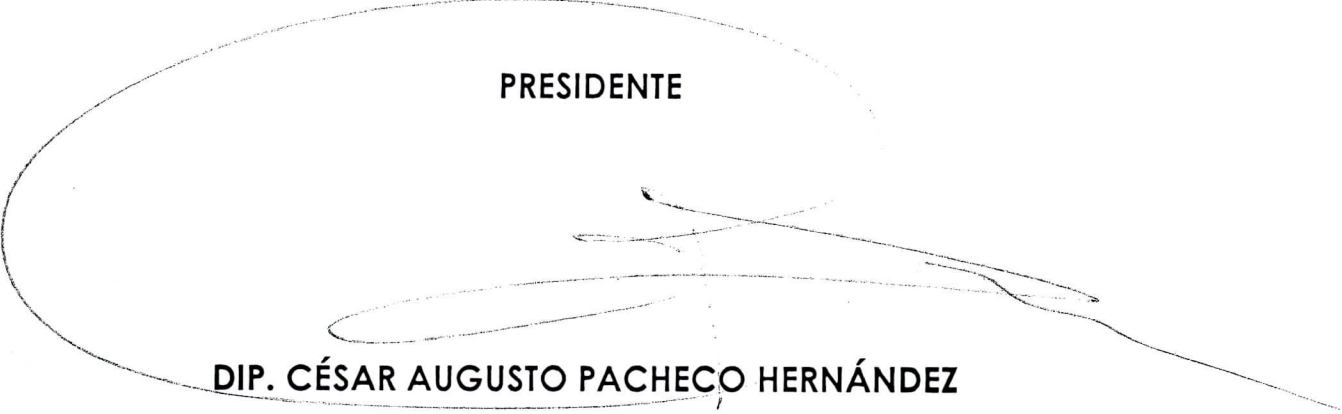
D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**ACUERDO No.
366/2015 II P.O.**

PRESIDENTE



DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

SECRETARIA



**DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO



DIP. FERNANDO REYES RAMÍREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XIII LEGISLATURA
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ULTIMO EJERCICIO CONSTITUCIONAL

La Paz, B.C.S., a 19 de Mayo de 2015

*"2015, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR"*

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día de hoy el H. Congreso del Estado, aprobó un Punto de Acuerdo (se anexa copia) consistente en los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante la cual Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

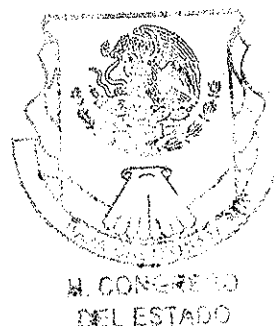
SEGUNDO.- Comuníquese el presente dictamen a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
PRESIDENTA

DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
SECRETARIO



005680



2015 MAY 29 PM 5 16

PRESIDENTA
DE LA MESA DIRECTIVA



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO
QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL ULTIMO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A
LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS
PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C)
DE LA FRACCION XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITIDO A
ESTE PODER LEGISLATIVO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXII LEGISLATURA,
PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMO QUE
SE SUJETA A LOS SIGUIENTES:



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

1.- En fecha 28 de abril de 2015, la Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del último año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por lo anteriormente señalado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

TERCERO.- Con el fin de que las y los legisladores de este Congreso del Estado tengan la información precisa sobre la minuta motivo del presente dictamen que se refiere a la reforma de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona en el tenor siguiente:

I.- El dictamen que hoy nos ocupa, en materia de Justicia para adolescentes, a iniciativa de Senadores de los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, fue aprobado por las Comisiones



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

federales correspondientes, dentro de los cuales argumentan que se valoraron con especial interés el prever medidas de tratamiento específico para los adolescentes que incurran en la comisión de un ilícito penal y sean dependientes del consumo de algún enervante o psicotrópico.

En el mismo sentido se llevó a cabo un análisis profundo en cuanto al establecimiento de in Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, de la misma manera se plantea establecer las tareas del Estado Mexicano en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes y de ejecución de las medidas de tratamiento correspondientes, sobre la base de un Servicio Nacional, a partir de la normatividad que deberá expedir el Congreso General; es decir que la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento y sus mínimos y máximos, podría transformarse en la disminución de esferas de atribución y de responsabilidades que, acorde a nuestro sistema federal, hoy tienen las entidades federativas.

Manifiestan que el Sistema de Justicia Penal para adolescentes debe mantener sus sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo "nacional" sino de ceñirlo a los principios de respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del estricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

distintas de aquellos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamientos aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales.

Estiman que está plenamente enraizado en nuestro sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden jurídico penal, por lo que no sería dable traer a la esfera constitucional... que solo se le aplicara la norma (al adolescente) cuando no le afecte, en vez de reconocimiento general del principio del mayor beneficio previsto ya en el orden jurídico.

El régimen de justicia para adolescentes esta vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación, de personas que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social.

Hoy nuestro país se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la Republica del Sistema Penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad, y no se cuenta con el mismo grado de avance normativo y de implementación para que tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio del 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que se encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

En cuanto al análisis del artículo 18, refieren que el precedente reflejar en dicho artículo elementos de sistemática técnica-jurídica, propios de la concepción garantista del proceso acusatorio en la investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delitos en las leyes, y que se atribuyan a los adolescentes, que estrictamente pueda iniciarse la investigación si a dicha persona se le atribuye la realización de un hecho o la participación en hechos que la legislación penal considere como delito. Esta previsión, en nada limita el disfrute y ejercicio de los derechos humanos del adolescente en relación a una situación en la cual se aduzca un eventual conflicto con la ley penal.

Se consideró que el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la tensión social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a que la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de internamiento.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

Por tal motivo se consideró que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal, tengan como fin " la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente"

Con esta reforma queda atendida y resuelta la unificación de criterios en la legislación Federal y de las Entidades Federativas, sobre que ilícitos penales cometidos por personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad, pueda llevar a su internamiento, pues la disposición constitución nos refiere que se trata de una "medida extrema y por el tiempo más breve que proceda".

CUARTO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la XIII Legislatura del Estado de Baja California Sur, considera necesario y oportuno realizar las reformas Constitucionales en materia de justicia para adolescentes, toda vez que al reformarse la propia constitución General para darle paso a un nuevo sistema Penal acusatorio y oral, obligatorio en todo el país, hacía falta realizar las reformas que hoy nos ocupa, preceptos que hoy se encuentran plenamente establecidos y encuadrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en esta materia, como lo son:

1. **Convención sobre los derechos de la niñez.**(que se establece la prisión de un niño como último recurso y durante el periodo más breve que proceda, tomando en consideración las necesidades de las personas de su edad y promover la reintegración del niño



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

2. **Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".**- Que establece que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. De la misma manera cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante los tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
3. **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing".**- Que dice, que en cuanto a la prisión preventiva, solo se aplicara como último recurso y durante el plazo más breve posible. Y siempre que sea posible se adoptaran medidas sustitutorias de la prisión.
4. **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.**- que refiere que todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades destinadas a prepararlo para su reinserción en la sociedad.

Por lo anterior y toda vez que se encuentran establecidos los convenios Internacionales en el artículo 18 de la reforma, es que solicitamos a Esta Honorable Asamblea su voto aprobatorio, al siguiente acuerdo:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante la cual Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCION XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de **justicia para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la **comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o han participado en un hecho** que la ley señale como delito, solo **podrán ser sujetos de** asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la** reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión **o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

...

...

...

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XX ...



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

XXI.- Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y el fuero común.

...

...

XXII a XXX ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentran. En razón a lo anterior se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

La Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de Justicia para adolescentes expedida por las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea legislativa del Distrito Federal deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

SEGUNDO PUNTO.- Comuníquese el presente dictamen a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

La Paz, Baja California Sur., a 14 de Mayo de 2015.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE ACUERDO ECONOMICO
QUE PRESENTA LA COMISION DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DIP. SUSANA NATALIA RUBIO LUCERO.
PRESIDENTA

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.
SECRETARIO.

DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.
SECRETARIO.



"Legislatura Constitucional"	
Dependencia :	H. CONGRESO DEL ESTADO XIV LEGISLATURA
Expediente :	SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
Oficio Número:	395/2015

"Año 2015, 40 Aniversario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Asunto: Se envía copia del Decreto Número 264

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E.**

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Ustedes copia del Decreto Número 264, aprobado en la presente fecha, por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Cd. Chetumal, Quintana Roo; 13 de mayo de 2015

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SUSANA HURTADO VALLEJO.

**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRAZOL MARISOL SARABIA MAY.

C.c.p.- Expediente.



DECRETO NÚMERO: 264

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 Y el inciso C) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.



...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:



a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.



DECRETO NÚMERO: 264

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SUSANA HURTADO VALLEJO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRAZUL MARISOL SARABIA MAY.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

005714



2015 JUN 4 PM 2 16

PRESIDENCIA R.S. 000326

ASUNTO: SE REMITE MINUTA PROYECTO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
MAYO 14 DE 2015

DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DEL TÍTULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBÓ LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 135 DE LA PROPIA CARTA MAGNA.

ANEXAMOS ORIGINAL DEL DECRETO NÚMERO 234 DE FECHA 14 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERAMOS A USTED NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL
DIPUTADO SECRETARIO

C.C.P. ARCHIVO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 234

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de Mayo del año dos mil quince.

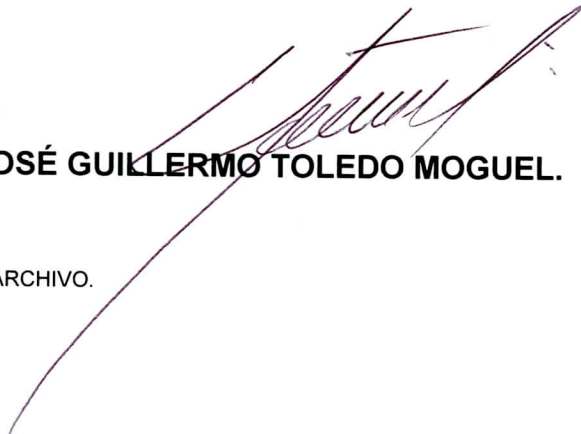


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.


C. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ BIELMA.
H. Congreso del Estado
de Chiapas

D. S.


C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.

C.C.P. ARCHIVO.

ESTA FOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO NUMERO 234, RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

ASUNTO: Se comunica la aprobación de la minuta por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes.



Cuernavaca, Morelos, a 24 de junio de 2015.

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Por instrucciones de la **Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado**, se hace de su conocimiento que fue aprobado el **DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA**, por el Pleno en Sesión Ordinaria iniciada el día 10 de junio del 2015, **RELATIVO A LA MINUTA POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**LIC. YESENIA PALACIOS SALGADO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**



C.c.p.- Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán.- Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.- En cumplimiento a sus instrucciones.

Archivo.

JRGC/VRG/oas*



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

4563-I/15

NUM. _____

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-

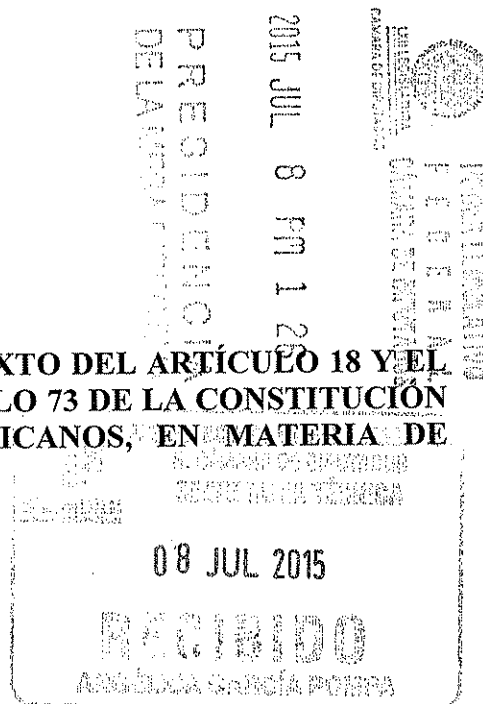
El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy,
tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

"MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL
INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.



006000



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. _____

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale** como delito, solo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que** se observará la garantía del debido proceso legal, así como independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la reintegración social y familiar** del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la **comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito**.

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. _____

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y **de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República, en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. _____

Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.”

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Hermosillo, Sonora, 19 de mayo de 2015.

A. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA


C. MARIA J. MUNGUÍA MENDOZA
DIPUTADA SECRETARIA


C. SELMA GPE. GÓMEZ CABRERA
DIPUTADA SECRETARIA